

## LA INDUSTRIA HULLERA EN ASTURIAS

Disposiciones legales dictadas

para la regulación de todo lo referente a la producción,  
distribución y consumo del carbón

POR

IGNACIO SAENZ DE SANTA MARIA Y TINTURE

### LA INDUSTRIA HULLERA EN ASTURIAS

Desde que comenzó la explotación hullera en Asturias en el año de 1828, hasta el año de 1914, llevó un ritmo lento y esta explotación era completamente libre y sin trabas, ni intervención de los Poderes Públicos. Ya en el año de 1914, con motivo de la guerra mundial, se empezó a notar a causa de ella la necesidad de intensificar la producción, por haber cesado la importación de carbón inglés, y la industria nacional se empezó a resentir de una manera crítica ante la falta de combustible.

A principios del año de 1915 empezó para los explotadores asturianos lo que podemos calificar de periodo de las vacas gordas; la explotación de hulla era un negocio fabuloso y todo el mundo padecía de la fiebre de ser minero; se explotaba todo, bueno y malo, y los carbones asturianos, que antes eran de buena calidad empezaron a desmerecer, pues quitando las empresas grandes, que como es natural, no miraban el

momento presente como una cosa permanente, sino que veían que era meramente transitorio y que al terminarse la guerra, habrían de volver los tiempos malos, y por lo tanto cuidaban de la calidad de sus carbones; los advenedizos, los que empezaron a explotar, a la vista de los negocios que se hacían, se dedicaban a todo género de combinaciones dando al mercado unos carbones de pésimas cualidades, que como es natural influyeron poderosamente en el descrédito de los carbones asturianos y fueron causa de que la Industria Hullera Asturiana padeciese la crisis tan aguda como la que comenzó a partir del año 1921 y de la cual se puede decir que aún no ha salido. Como la crisis llegó a un estado de suma gravedad que amenazaba con la ruina total de tan importante industria para la economía e independencia nacional, el Poder Público se decidió a intervenir para ver la manera de poder evitar esta ruina arbitrando una solución adecuada.

No entro en detalles de lo que fueron los años de la abundancia, pues ésta está en la memoria de todos y más aún en la de los asturianos; los explotadores ganaban cuanto querían y el personal obrero tenía unos jornales elevadísimos, y era tal la fiebre de gastar, que todo resultaba poco para satisfacer los caprichos de las gentes. De aquí parte el principio de la indisciplina obrera y el auge que tomó el marxismo, pues cuando vino la baja y por consiguiente la menor cuantía de los jornales, los obreros acostumbrados a los orgías anteriores no transigían en lo de volver a los tiempos normales, y con este descontento de las gentes, los vividores de siempre encontraron un terreno de lo más propicio para sus miras, y entonces se empezó a padecer el cortejo de huelgas y demás indisciplinas que amenazaron con la ruina total de la industria y obligó la intervención de los Poderes Públicos.

En diciembre de 1921 (R. O. de 23 de diciembre) y al amparo de la Ley de subsistencias de 11 de noviembre de 1916,

se estableció el régimen de primas que empezó a regir en 1.º de enero de 1922.

Consistía este régimen en una suma de cinco pesetas por tonelada de carbón nacional embarcada en los puertos de Asturias, la prima estaba limitada a un período de tres meses, prorrogable por otros tres, si así lo acordaba el Consejo de Ministros.

En 20 de enero del mismo año se hizo extensivo el régimen de primas a todos los puertos de España; en 29 de marzo se acordó la prórroga del Decreto por tres meses, y en 16 de junio otro Real Decreto otorgó una nueva prórroga hasta el 15 de septiembre, creando varias clases de primas: cinco pesetas a los combustibles destinados a la exportación o al consumo propio de los buques, y a los embarcados en un puerto del Cantábrico; tres pesetas, si van a puertos del mismo litoral; cinco pesetas, si van al Oeste y Sur de España, y siete pesetas si a Marruecos. En los casos no especificados, la prima sería de cinco pesetas. En 5 de agosto, se hizo extensivo el beneficio de primas al carbón gastado por los buques pesqueros.

En 11 de septiembre, nueva prórroga que entraña nueva modificación ahora la prima será extensiva a los carbones transportados por ferrocarril (costero), cuyo comercio se resentía por la anterior protección al cabotaje. En esta situación las cosas, vino en 31 de octubre del mismo año de 1922 el tratado comercial con Inglaterra, el Gobierno español concedió un derecho reducido de cuatro pesetas a la importación de setecientas cincuenta mil toneladas (750.000) de carbón inglés, y para compensación, un Real Decreto de 22 de noviembre otorgó nueva prima de 4,75 pesetas por tonelada, que percibían los compradores franco bordo, en los puertos españoles. En 5 de enero de 1923 al mismo tiempo que se decreta una nueva prórroga del régimen de primas, se abrió una información pública para determinar un régimen de protección

que pudiese ser aplicable a las cuencas hulleras del interior de la Península, que habían reclamado sobre la protección a Asturias y al objeto de darles una satisfacción al Real Decreto de 17 de marzo de 1923 suprime la bonificación de 4,75 pesetas por consumo y crea en su lugar las primas siguientes:

Por tonelada de producción.....	2,50	ptas.
Por cabotaje al mismo litoral.....	2,00	»
Por cabotaje a litoral contiguo. ...	3,00	»
Por cabotaje a litoral opuesto.. ...	5,50	»
Por transporte por F. C. al litoral siempre que no sea destinado a embarque.....	3,25	»
Por exportación.....	3,50	»

limitándose a 1.250.000 pesetas mensuales la cantidad que el Estado podía otorgar en concepto de primas.

Este régimen de primas costó al Tesoro la suma de pesetas 22.433.549,20.

En estas circunstancias, el Decreto de 23 de diciembre de 1923 estimando que «la industria no puede tener como base de prosperidad y de vida el apoyo del Estado por plazo indefinido» y que «la crisis de la industria hullera estriba principalmente en la falta de mercado de venta», a fomentar las cuales debe encauzarse la acción del Gobierno en beneficio de una industria necesitada de eficaz protección, dispuso la derogación gradual del régimen de primas, destinando a este fin la cantidad de 1.750.000 pesetas en el mes de enero de 1924, cuya suma disminuirá en 250.000 pesetas mensuales, para quedar así extinguido el régimen en 1.º de junio del mismo año. La suma, pues, de primas que corresponde abonar al Estado durante los cinco primeros meses de 1924 es de pesetas 3.754.000 que unidas a las 22.433.549,20 pesetas ya indicada anteriormente importan 26.183.549,20 pesetas.

Al tiempo que se establecía la suspensión del régimen de

primas, el Decreto mencionado ofrecía adoptar, durante el período transitorio, medidas que tendiesen a fomentar la exportación de nuestros carbones y a intensificar el consumo de combustibles nacionales por nuestra marina de guerra, arsenales, ferrocarriles y empresas navieras subencionadas recordando los preceptos imperativos que para todas éstas establecieron anteriores disposiciones.

Después de la suspensión del régimen de primas, la industria hullera asturiana siguió atravesando un período grande de crisis y el Directorio Militar se cuidó de preparar la evolución, nombrando una comisión de técnicos, en 14 de abril de 1924, para realizar un estudio a fondo del problema industrial de las minas de Asturias y posteriormente en 16 de enero de 1925 organizó la Comisión de Combustibles, por Real Decreto de 6 de enero de 1926, se creó el Consejo Nacional de Combustibles, que quedó constituido por Real Orden de 29 de enero de 1926, nombrando al personal que lo había de constituir.

Por Real Orden de 8 de febrero de 1926 se fijan las plantillas y sueldos del Comité Nacional de Combustibles. Una de las principales preocupaciones era el consumo del carbón nacional, y para aumentar éste en 27 de febrero de 1926, se dictó un Real Decreto fijando la obligatoriedad de consumir carbón nacional a las distintas industrias nacionales, tales como ferrocarriles, fábricas metalúrgicas, fábricas de gas, fábricas de electricidad, marina de guerra y marina mercante, así como los buques pesqueros, fijando los porcentajes que habían de consumir de carbón extranjero. Fija también los precios mínimos de venta para las distintas clases de carbón, y obliga a los productores a hacer una buena clasificación; trata también de la distribución, limita la producción, etc., y finalmente concede a los patronos una prima transitoria de 0,75 pesetas por tonelada desde 1.º de marzo a 31 de mayo.

Con fecha 21 de abril de 1926 se aprobó el Reglamento

Provisional para el régimen interior del Consejo Nacional de Combustibles.

En el año 1926 con motivo de una huelga inglesa muy prolongada se empezó a notar una gran demanda de carbón para la exportación, que motivó una Real Orden en 8 de noviembre de 1926 por la que se regulaba la exportación, así como el consumo de los buques nacionales y extranjeros.

En 6 de agosto de 1927 se publicó el Real Decreto Ley número 1.377 en el que se crea el Régimen de la Economía del Carbón.

Ya en la exposición del citado Decreto, se hace un detenido razonamiento de las circunstancias que son causa de la crisis mundial de la industria hullera. También hace resaltar en la citada exposición la urgencia que para España tiene, aún a despecho de las circunstancias que concurrían entonces, acrecer o por lo menos conservar la cifra de producción, terminando con todas las situaciones provisionales y la creación de una organización general permanente, a la manera acontecida con el régimen ferroviario, para dar una solución definitiva a este problema, distribuyendo con justicia, los sacrificios y los auxilios entre *todos los factores afectados*, y para ello encargó al Consejo Nacional de Combustibles que teniendo en cuenta las soluciones dadas a este problema en distintos países, propusiese al Gobierno un Régimen fundamental.

El Consejo Nacional de Combustibles elevó al Gobierno su informe, y éste después de estudiarlo promulgó el R. D. L. antes citado, y que es como una Ley de Bases para la economía del carbón.

Consta este Decreto-Ley de doce bases de las cuales la verdaderamente interesante en la base sexta que tiene por objeto la regulación del Régimen Comercial. Como más adelante hemos de ver ha sido después desarrollada por el Decreto de febrero de 1935.

Esta base sexta de cuyo contenido trataremos de dar un breve extracto, está dividida en seis títulos que se refieren a Clasificación, Consumo, Precios de Venta, Abastecimiento en el Régimen, Inspección y Sanciones.

En su primer título que como hemos dicho regula lo referente a clasificación establece que es misión del Consejo Nacional de Combustibles, someter al implantarse el régimen, a la aprobación del Gobierno, un cuadro de clasificación de carbones que responde a las necesidades de las industrias consumidoras, teniendo en cuenta las posibilidades de nuestras cuencas.

En el cuadro de clasificación se expresarán las características de cada variedad, teniendo que sujetarse al mismo las empresas productoras nacionales. Será sometido a revisión trienal y cada vez que las necesidades del consumo así lo requieren, por iniciativa particular o del Consejo Nacional de Combustibles.

El nuevo régimen que en este Decreto que estudiamos se establece, reconoce la conveniencia y aun la necesidad en casos expresos, de que las industrias españolas puedan reservar una parte de su consumo al carbón extranjero. Para ello se determinarán semestralmente los coeficientes de carbón importado que por condición técnica o composición económica al exceso de coste del carbón nacional quedan admitidos para el consumo de las industrias protegidas, y para el de las empresas públicas y servicios del Estado. Salvo los expresados coeficientes será obligatorio para estas entidades el consumo de carbón nacional.

El coeficiente de carbón importado reconocido a cada industria estará determinado en función de las diferencias en calidad y precio entre el carbón nacional y el extranjero atendiendo especialmente:

I A la situación económica que disfrute merced a la protección o situación de privilegio en que se encuentre.

II A sus condiciones técnicas en relación con las calidades de carbones nacionales y extranjeros.

III A su situación local y de concurrencia.

IV Al Grupo en el que el Consejo Nacional de Combustibles la clasifique como consumidora de carbón, según que la influencia económica de esta materia sea accesoria importante o predominante en sus procesos fabriles, y según las cantidades y precios medios de las compras que acrediten haber efectuado.

El Consejo después de oír a productores y consumidores, someterá a la aprobación del Gobierno las listas de Dependencias y servicios del Estado a industrias obligadas, con expresión a los coeficientes de carbón importado que pueden consumir. Estas listas serán revisadas semestralmente.

Por lo referente a los precios de venta se establece en el título tercero que el Consejo Nacional de Combustibles fijará semestralmente o en cualquier fecha que por iniciativa del Gobierno o propia lo crea procedente, los precios justos de las clases-tipo de carbón nacional o productos de las empresas acogidas al régimen, corregidos con arreglo a la equidad.

Para este fin se calculará el promedio de coste de producción por cuencas, con las deducciones que se indican; el suplemento promedio de coste de la tonelada por cuenca y para todo el país; el suplemento promedio de coste declarado atribuible y comparado por dividendo activo o ganancia general en cada cuenca.

El Consejo deducirá los precios medios de las tres cifras así obtenidas, previa comparación con la situación de las industrias consumidoras. A la vista del resultado de esta comparación podrá adjudicar a los productores acogidos al régimen compensaciones en metálico.

Fijará además el Consejo los precios de cada clase tipo en boca-mina, y en los puertos de embarque sobre depósito y a bordo.



Aparte de esta fijación de precios tipo el Consejo atendiendo a diversas circunstancias exigirá individualmente a las empresas reducciones de precio y podrá autorizar bajas en casos especiales en los precios tipo que él ha de fijar y alzas hasta un 15 por 100 sobre el precio en bocamina, en las condiciones que en la base que tratamos se declara.

Teniendo en cuenta las normas para determinar en definitiva en precio, podrán estipularse escalas de premios y penalidades que estimulen a mejorar o mantener constante la calidad del combustible contratado.

Se regula a continuación la cuestión relativa al abastecimiento del carbón que según se determina comprende tres fases distintas:

Contratación del carbón nacional.

Reristro de carbón extranjero importado.

Distribución.

La dirección general la llevará siempre el organismo ejecutivo del Consejo Nacional de Combustibles.

Para realizar los suministros a los consumidores se determina que las empresas adscritas al régimen que habrán de sindicarse o federarse, constituirán a su costa una oficina central en Madrid con las sub-centrales que estimen necesarias, y que estarán intervenidas por delegaciones del organismo ejecutivo citado, y que resolverán con fuerza ejecutiva las cuestiones que surjan entre ambas partes contratantes, si bien estas podrán alzarse en vía contencioso administrativa.

Esta oficina central tendrá a su cargo la aprobación de los contratos que las empresas previamente autorizadas hayan concertado con los compradores y colocará en el mercado los carbones con absoluto respeto a las prescripciones que esta base establece. A ella dirigirán sus pedidos los consumidores. Los productores serán agrupados para el reparto de pedidos



de acuerdo con las variedades de combustibles que produzcan.

No podrán en ningún caso las empresas concertar directamente suministros de carbón a los consumidores sin previa y expresa autorización de la oficina central o subcentral respectiva.

Hay pues una amplia intervención de esta Oficina central en todo lo referente a la distribución del carbón que han de suministrar los productores a los consumidores con el fin de evitar especulaciones ilícitas que dañarían a la producción. Supone esta base que estudiamos (y que tiene el carácter de ser por así decirlo, una disposición genérica que después como hemos de ver desenvuelve el decreto de 1935) un principio de economía dirigida, pues como hemos visto el Poder Público interviene tanto en la producción como en la venta del combustible, regulando la una y la otra.

Se establece a continuación la obligación en que se encuentran los consumidores, intermediarios y almacenistas, sujetos al consumo obligatorio de dar cuenta a la Intervención del Estado de la Oficina central o sub-centrales de todas las compras de carbón extranjero que realicen, con nota del puerto de desembarque, lugar de consumo y línea o medio de transporte que han de emplear. Habrán de dar cuenta asimismo del empleo que hagan del carbón importado.

Para una mejor regulación de la distribución se dispone al regular la fase de la distribución (una de las tres que como hemos dicho comprende el abastecimiento del carbón) que el Consejo Nacional de combustibles estudiará con el Ministerio de Fomento y someterá al Gobierno un proyecto de organización de un Servicio Nacional Distribuidor del Carbón que permita lograr los recorridos medios mínimos y más rápidos procurando atenuar las consecuencias de las posiciones geográficas desfavorables entre las zonas de producción y focos de consumo españoles.

Este proyecto podrá preveer el carácter, a todos los efectos, de servicio público de la distribución del carbón, con otorgamiento de personalidad al organismo ejecutivo para la realización de este servicio por sí o concesión, previa aprobación del Gobierno.

En tanto que no se organice dicho servicio el organismo ejecutivo encargado de la aplicación del Decreto que comentamos, intervendrá para la coordinación de los servicios de carga, transportes, etc., para lo cual estará en relación con los Delegados especiales de la Dirección General de Ferrocarriles y Tranvías, con los Directores de los puertos, y con los Jefes de los Distritos mineros, los cuales cumplirán las órdenes que de dicho organismo reciban.

En el título V de esta Base sexta se establece lo relativo a la inspección que ha de tener un triple carácter: *técnico* que comprenderá el estudio de las calidades del carbón, de las instalaciones, etc., *fiscal* con objeto de llegar a una comprobación de las calidades de carbón suministrado en cada contrato de los plazos y condiciones con las que se efectúa el suministro, etc., pudiendo proponer sanciones por cualquier infracción, y finalmente *investigadora y estadística* que ejercida de modo continuo ha de proporcionar los antecedentes necesarios para las orientaciones, limitaciones o desarrollo de las minas e industrias transformadoras.

Esta inspección en sus tres aspectos será realizada por los Distritos Mineros e Inspecciones industriales, bien por Interventores o por Auxiliares conforme a las normas que les fije el Organismo Ejecutivo encargado de la aplicación del Régimen. Tendrán por misión estos inspectores la de informar sobre la evolución de la economía industrial del carbón y tramitar las quejas que de una u otra parte puedan formularse.

En el título final o sea el VI se regula lo relativo a las sanciones estableciéndose que los productores y consumidores podrán exigir de las partes con quienes contraten las

pruebas de solvencia y garantía prendaria que consideren precisas y que el organismo ejecutivo apruebe y que las infracciones de esta ley, así como las de los pactos en los contratos, tanto por los productores como por parte de los consumidores tendrán sanciones impuestas ejecutivamente por el Organismo Ejecutivo encargado en el Consejo Nacional de Combustibles de la aplicación de este Estatuto. Estas sanciones serán cumplimentadas por los Delegados con arreglo a las normas que establece este Decreto.

Esto es a grandes rasgos lo que dispone el Decreto, que ha sido lo mejor que se ha hecho en materia de carbones, como lo demuestra claramente, y hace el mejor elogio de él, el Decreto de la República de fecha 11 de octubre de 1931 cuyo artículo único dice textualmente lo siguiente: «Se declara como subsistente en tanto que se modifiquen o ratifiquen definitivamente los Decretos Leyes números 1.377 y 1.390 dictados en 1927 para implantar el Régimen de la Economía del carbón y la Ordenación de depósitos flotantes».

En 7 de enero de 1928 se promulga por Real Orden y a propuesta del Consejo Nacional de Combustible, el Reglamento provisional para la organización comercial de suministro de carbones nacionales.

Hasta el año de 1930 no sufrió variación de legislación sobre carbones y en 28 de marzo de 1930 por Decreto del Ministerio de Fomento se disolvió el Consejo Nacional de Combustibles, quedando vinculadas en la Dirección General de Minas y Combustibles las atribuciones que a dicho organismo fueron conferidas por los Reales Decretos números 1.377 de 6 de agosto de 1927; 1.390 de 15 de agosto de 1927; 1.180 de 7 de julio de 1928; 2.568 de 27 de diciembre de 1929, así como las demás disposiciones reguladoras de la producción y consumo de carbones que se mantenían en vigor.

En 11 de julio de 1930 se fijan por Orden de la Dirección

General de Minas los precios de los carbones sobre vagón mina.

En el año de 1931, al advenimiento de la República, parecía que se iba a derogar el Estatuto Hullero, no por ser malo para la economía nacional, sino por ser obra del Directorio; lo cual era suficiente motivo, para que el sectarismo de los gobernantes republicanos dieran al traste con él, pero no sucedió así, y como ya hago mención anteriormente, el Régimen de la Economía del Carbón fué ratificado por el Decreto de 14 de octubre de 1931.

No cambian las cosas en estos primeros tiempos de la República, pero el problema social, ya muy envenenado en los últimos tiempos de la Monarquía se agudiza cada día más, hay menos disciplina en el trabajo, los obreros cada vez rinden menos y como unido a ésto se acentúa la crisis de consumo, consiguen los directivos obreros alcanzar una rebaja en la jornada, cosa que en lugar de aminorar la crisis, la aumenta, pues si bien bajó la producción y por lo tanto no hay tanto excedente, también es cierto que aumentó el precio de costo, con lo cual se siguen aumentando los stock en las plazas de las minas; llega pues el momento de la quiebra y el gobierno se ve precisado a contrarrestar el conflicto que se presenta, pues a causa del malestar reinante se produce a principios de 1933 una huelga que se resuelve dando el Gobierno un Decreto el 28 de marzo de 1933 concediendo una ayuda material a las empresas. Ya en el preámbulo del mismo se dice, entre otras cosas: «Al buscar la solución al conflicto planteado, se consideraron dos aspectos fundamentales del problema; uno el de la insuficiencia del precio de venta en relación con el de costo, y otro la imposibilidad de las empresas para reanudar el trabajo, sino se les facilitan medios económicos».

¡Cómo no iba a haber esa elevación del precio de costo, si aparte del menor rendimiento obrero, se cargaron a las em-

presas, las vacaciones retribuidas, al pago de subsidios y jubilaciones y por último la nueva Ley de accidentes del trabajo!

Siguen los gobernantes sin resolver a fondo el problema y éste se agudiza cada día más y más y con fecha 23 de septiembre de 1933 se publicó otro Decreto para acelerar la aplicación del de 28 de marzo del mismo año. Es curioso leer los preámbulos de tales Decretos, por ser todos ellos una confesión de la impotencia y falta de decisión, para atacar el mal en su verdadero origen. ¡La indisciplina y poco rendimiento del personal obrero!

No paran aquí las cosas y en 15 de noviembre de 1933 se dicta un Decreto ampliando el plazo que para el estudio y adopción de medidas encaminadas a resolver la crisis, se habían dado en las dos disposiciones últimamente citadas.

Siguen las cosas casi en el mismo estado y en vigor y sin ninguna modificación el R. D. Ley número 1.397 de 6 de agosto de 1927 y en 19 de septiembre de 1934, se promulga el Decreto Ordenador de la Producción y Venta de Combustible Nacionales, este Decreto se puede decir que no entró en vigor, pues a los pocos días de promulgarse, estalló el movimiento revolucionario de octubre, y a causa de él las minas de Asturias estuvieron paralizadas hasta principios del año de 1935.

El 18 de febrero de 1935 se promulgó un nuevo Decreto Ordenador de la Producción y Venta de Combustibles, que como dice en su preámbulo «la aplicación del Decreto Ordenador de la Producción y Venta de Combustibles nacionales de fecha 19 de septiembre de 1934 aconsejó la introducción en el mismo de algunas modificaciones, que sin alterar fundamentalmente las orientaciones y el plan de organización trazados, faciliten en mayor grado la rápida ordenación del problema de los combustibles nacionales, tanto del lado de la producción como del consumo, procurando al mismo tiem-

po la más estrecha colaboración de todos los intereses en el fin mencionado». Puede decirse que ambas disposiciones constituyen una sola, pues las modificaciones que este último Decreto introdujo, han sido muy escasas.

El Decreto de septiembre de 1934 constaba de X títulos divididos en capítulos, y el de 1935 recoge los nueve primeros que sigue denominando bajo la misma rúbrica y únicamente suprime el título número 10 en el Decreto de 1934, y que se refería a las jubilaciones y subsidios. La razón de esta supresión estriba en que el régimen de jubilaciones y subsidios que en el Decreto citado se establecía era un régimen a extinguir una vez que los acogidos a él hubiesen sido reingresados en las minas.

La diferencia entre estas dos últimas disposiciones y la tantas veces citada de agosto de 1927 estriba en que ésta es una disposición que tiene un carácter genérico, mientras que las de 1934 y 1935 vienen a desarrollar aquélla regulando exclusivamente la producción y venta de combustibles, representando, como ya hemos indicado, un intento de establecer un principio de economía dirigida, esto es una intervención del Poder Público en la producción y en la venta del combustible para una mejor ordenación de estas operaciones. Este intento ya aparece en el Decreto de 1927 al estudiar el cual hemos visto la intervención de la Oficina Central constituida por las empresas que adscritas al régimen que tenía una gran intervención en todo lo referente a la distribución del carbón.

Concretándonos al Decreto de 1935 nos encontramos con que éste establece la situación de subordinación jerárquica en la que se encuentran los distintos organismos que intervienen en la ordenación de la producción y venta de combustibles.

En primer término y dependiendo de la Dirección General de Minas y Combustibles de la cual es órgano asesor, se encuentra el Comité Ejecutivo de Combustibles que tiene por misión además de la que ya hemos indicado, la de ser el ór-

gano ejecutivo de sus órdenes en todo lo que se refiere al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y de todo lo que no se oponga al mismo y contenido en las disposiciones que regulan el régimen de la economía del carbón: Decreto Ley de 6 de agosto de 1927. Decreto Ley de 15 de agosto de 1917 regulando la ordenación de Depósitos flotantes, etc.

Asimismo corresponde a este Comité las funciones asesora y ejecutiva que hemos indicado en todo lo referente y relacionado con la producción y consumo nacional de combustibles líquidos y gaseosos y también en cuanto a los de procedencia extranjera en todo lo que afecta al exacto cumplimiento de las disposiciones reguladoras del consumo obligatorio de combustibles nacionales de cualquier clase que éstos sean.

La presidencia de este Comité la ejercerá el Director General de Minas y Combustibles, teniendo como Vicepresidente al Ingeniero-Jefe de la sección de Combustibles, dividiéndose en dos secciones: una de combustibles sólidos y otra de combustibles líquidos las cuales funcionarán de modo independiente para sus asuntos privativos, y que juntos constituirán el Pleno del Comité, que se ocupará de todos los asuntos que afecten a los combustibles nacionales, y sus relaciones en la producción, fabricación y mercados respectivos. Este Pleno estará constituido además del Presidente y del Vicepresidente por 12 Vocales en representación de los diferentes ramos consumidares.

Por debajo de este Comité Ejecutivo se encuentra la Federación de Sindicatos Carboneros de España que se constituirá por la agrupación de los Sindicatos, en los que se organicen los productores de hulla, antracita, lignito, etc.

Además los fabricantes de hidrocarburo nacionales, partiendo de los combustibles y de las pizarras bituminosas se:



agruparán en Sindicatos regionales por cuencas y éstos a su vez en Federación de Sindicatos.

Tanto las Federaciones como sus Sindicatos componentes responderán el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de las disposiciones legales en vigor y de las que se establezcan en el Decreto que comentamos.

Por último y como dependientes de la Federación, tenemos a los Sindicatos en los que los productores se agrupan. La Federación de Sindicatos Carboneros de España está constituida por los siguientes Sindicatos:

El Sindicato Carbonero Asturiano formado por los productores de Asturias.

El Sindicato Carbonero del Norte de España, al que pertenecen los productores de las provincias de León, Palencia, Santander, Burgos, Vizcaya, Guipuzcoa, Alava y Navarra.

El Sindicato Carbonero de Peñarroya y Puertollano, compuesto por los productores de las provincias de Córdoba, Ciudad Real y Sevilla.

El Sindicato Carbonero del Nordeste de España, constituido por los productores de Logroño, Aragón, Cataluña, Baleares, Cuenca y Valencia.

Tanto esta serie de Sindicatos que mencionamos como sus Federaciones se registrarán por los Reglamentos que ellos mismos propangan y que apruebe el Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Estudiados ya los organismos fundamentales que en este Decreto se establecen trataremos de dar una rápida visión de las misiones fundamentales de los mismos.

Ya hemos visto al hablar del Comité Ejecutivo de Combustibles que este era el órgano asesor y ejecutivo de las órdenes emanadas de la Dirección General de Minas y Combustibles. Como consecuencia de esta misión asesora se establece en el Decreto que este Comité ha de proponer periódica-

mente a dicha Dirección General y ésta con su informe a la aprobación del Ministro de Industria y Comercio, los precios a que han de tasarse los carbones de todas clases así como los combustibles líquidos de producción nacional. Para ello la Federación de Sindicatos carboneros de España así como los Sindicatos de almacenistas y su asociación están obligados a solicitar al Comité Ejecutivo de Combustibles todos los datos relacionados con la producción, venta, precios, etc.

Tiene además como facultades este Comité las de autorizar a la Federación de Sindicatos carboneros de España para delegar sus facultades en la medida conveniente en las Agencias comerciales que se establezcan, las que podrán por lo tanto y dentro del límite de las atribuciones que se les confieran sustituir a la Federación.

Corresponde a este Comité además la aprobación de los cupos de porcentaje para el consumo y su distribución. Ante el Comité podrán presentarse las reclamaciones oportunas en un plazo de 15 días, y en el de otros 15 será dictada por la Dirección General la resolución que proceda con los cupos definitivos. Determinará asimismo este Comité la forma en la que los productores han de llevar sus libros de venta de carbones, cok, aglomerados, etc., teniendo facultad para comprobar por medio de sus Delegados, todos los datos que estime necesarios para la mejor verificación de las disposiciones contenidas en el Decreto y las que se hallen en vigor lo mismo entre los productores que entre los consumidores.

Los precios oficiales de venta para los carbones de todas clases, será determinado periódicamente por el Comité en relación con los costos de producción y las diversas circunstancias del mercado. El Comité Ejecutivo seguirá, por medio de sus organismos y delegaciones, la marcha de aplicación y consumo de combustibles nacionales de todas clases, y propondrá a la Dirección General, siempre que lo estime posible y conveniente, el mejoramiento gradual, con carácter extensi-

vo, de los coeficientes de consumo de nuestros carbones nacionales, en las industrias de toda clases.

Consecuentemente con el carácter asesor que hemos visto corresponde a este Comité se establece en el Decreto que le corresponde la propuesta a la Dirección General de Minas de las sanciones a aplicar por faltas relativas a cumplimiento de las diversas formalidades señaladas para la comprobación, verificación y ordenación de los contratos y pedidos, de los cupos, etc., siendo multados en la cuantía que se señala y por el Comité de Combustibles, los consumidores que falten a la condición de obligatoriedad impuesta, salvo siempre los coeficientes de carbón de libre adquisición.

Por lo referente a la Federación de Sindicatos Carboneros se señalan en el artículo 9 del Decreto que exponemos, algunas de sus funciones, indicándose en el artículo 10 las funciones que corresponden a la Federación de fabricantes de hidrocarburos, partiendo de los combustibles y de las pizarras bituminosas.

Son funciones de la Federación de Sindicatos Carboneros de España:

1. La representación de los Sindicatos que la integran cerca del Gobierno, de la Administración Pública y de los particulares.
2. La organización a su costa de todos sus servicios, dependencias, así como la de las Agencias comerciales, que con la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles (como ya hemos visto al tratar de las funciones de éste) estime necesarios para una acertada distribución del carbón nacional.
3. La fijación y exacto cumplimiento de los cupos de porcentaje de ventas de los distintos Sindicatos y productores, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto.
4. La rigurosa aplicación de las sanciones establecidas.
5. La adopción de las disposiciones oportunas de acuerdo con lo que el Comité de Combustibles establezca y con el

respeto de los convenios concertados con los Sindicatos, mientras éstos cumplan sus obligaciones.

6. La cesión de atribuciones, previa autorización del Comité Ejecutivo de Combustibles a las Agencias antes mencionadas.

7. El ejercicio de todas las funciones reglamentarias.

8. El exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Dejamos sin señalar las funciones de la Federación de fabricantes de hidro-carburos por salirse del campo que nos hemos trazado al exponer este trabajo.

Estas funciones que se indican en este artículo indican ya claramente cuál es la competencia de la Federación. En los diversos títulos de que el Decreto se compone, se van indicando y desarrollando estas funciones, así se determina que corresponde a la Federación la autorización de los contratos de suministro y pedidos de hulla, antracita, etc.; la distribución de los mismos, teniendo en cuenta los pedidos que hagan los consumidores sin designar la empresa que ha de servirlos, cuidando de que el reparto se haga de acuerdo con los cupos de porcentaje fijados entre los Sindicatos; delegar en determinados casos y con la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles, en las Agencias comerciales que se establezcan, las que podrán por lo tanto y dentro del límite de las atribuciones que se las confiera sustituir a la Federación; autorizar los suministros recibidos por las industrias y aprobar los que hagan los productores; velar porque el suministro de carbones se realice dentro del respeto a los cupos de porcentaje asignados a los productores; etc.

En resumen y a la vista de estas funciones que hemos venido señalando como correspondientes a la Federación vemos que ésta debe controlar todo lo referente a la producción venta y distribución del carbón actuando sobre los Sindicatos y dependiendo del Comité Ejecutivo de Combustibles. Es

la ordenación jerarquizada de la que hemos hecho mención.

Por último nos queda dar una rápida idea de cuáles son las funciones a desempeñar por el último escalón de los tres establecidos en este Decreto o sea de los Sindicatos.

Es en el artículo 11 de esta disposición, en donde se establecen las funciones que corresponden a cada Sindicato a saber:

1. Representar a los productores y fabricantes que lo integran ante la Federación.

2. La organización y sostenimiento de las Agencias comerciales constituídas dentro de su territorio, con las facultades delegadas por la Federación.

3. La fijación de cupos de porcentaje de venta de sus afiliados, y exacta aplicación de las sanciones, dando cuenta a la Federación.

4. El ejercicio de las demás funciones reglamentarias.

5. Las facultades que en él delegue la Federación de acuerdo con el Comité Ejecutivo de Combustibles.

Estos Sindicatos podrán abarcar una o más cuencas, y estarán integrados por todas las empresas y particulares explotadores o fabricantes que se hallen establecidos en ella.

Dentro de cada Sindicato, se constituirán secciones especiales de acuerdo con la naturaleza de la explotación, cada una de las cuales tendrá personalidad propia y representación dentro del Consejo de su Sindicato regional correspondiente. En los Reglamentos respectivos se establecerán detalladamente las relaciones de las distintas secciones entre sí y con el Sindicato regional del que forman parte.

Este Decreto que tan deslabazadamente hemos tratado de exponer y el Reglamento que en abril de 1935 se dictó para el régimen interior del Comité Ejecutivo de Combustibles y de la sección de combustibles, constituían la regulación que sobre estas cuestiones estaba establecida con anterioridad al año de 1936.

En esta situación llega el 18 de julio de 1936, fecha del Glorioso Movimiento Nacional y como es natural el Gobierno del Nuevo Estado acudió solícito a la regulación de estas cuestiones que tanta importancia tienen para la economía nacional,

Así vemos que una vez liberada Asturias, el 11 de diciembre de 1937, el Gobierno del Estado dicta el Decreto número 430, en el que se fijan las normas para encauzar rápidamente la producción de carbón en Asturias, creando la Delegación de la Junta Técnica del Estado para las minas de carbón de nuestra provincia.

Posteriormente y en 18 de julio de 1938, justamente a los dos años de la fecha gloriosa, se promulga la Ley creando las Comisiones reguladoras de la Producción, que se establecían con carácter provisional, y que están constituidas por un Presidente de libre designación del Gobierno, que representará al mismo en la comisión, los vocales natos que con la representación de los Servicios Nacionales de los ministerios de Agricultura, Industria y Comercio se considera necesario que en cada caso entren a formar parte de la Comisión, por nombramiento del ministro correspondiente; un número variable de vocales representantes de las diversas actividades nacionales de la agrupación económica correspondientes; los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente consideren conveniente aquellos ministerios incorporar a la Comisión con el carácter de asesores y por último, un Secretario designado por el Gobierno a propuesta del Presidente de la Comisión.

Estas Comisiones reguladoras se organizarán por grandes sectores de la producción y podrán estar integradas por Subcomisiones, Secciones y Ramas.

Se establecen en el artículo tercero de esta Ley las funciones de estas Comisiones que son a grandes rasgos:

- a) Proponer lo necesario para orientar y coordinar las.

actividades, necesidades e intereses de la agrupación de la producción que representan, en un sentido de plena supeditación al superior interés nacional.

b) Reunir y aportar cuantos datos, tanto nacionales como extranjeros se precisen para estudiar y orientar la política económica, formando las estadísticas correspondientes.

c) Proponer lo más conveniente para proporcionar la producción en cada etapa, a las necesidades previstas de la guerra, del consumo interior y de la exportación en su caso, orientando su reparto nacional entre los distintos elementos que deben intervenir, en forma la más conveniente para la economía nacional, eliminando toda desleal competencia y estimulando cuando así convenga por los medios a su alcance, los aumentos o restricciones de consumo de determinados productos.

d) Intervenir los múltiples aspectos relacionados con el justo y adecuado reparto de las materias primas necesarias para la producción y en su caso las importaciones indispensables.

e) Sugerir lo más conveniente para regular la adecuada distribución en el mercado de las materias o productos elaborados producidos.

f) Hacer las propuestas necesarias en relación con la política de precios del ciclo productivo y comercial en los mercados interiores y exteriores, tratando de evitar envilecimientos y alzas injustificadas, y procurando suprimir engranajes inútiles o desmoralizadores.

g) Promover por todos los medios a su alcance el constante perfeccionamiento y abaratamiento de la producción por medio de la modernización del utillaje e instalaciones.

h) Colaborar intensamente en los planes industriales y comerciales del Gobierno.

i) Desarrollar en relación con todos los apartados anteriores las actividades que expresamente se le ordenen.

j) Vigilar cerca de los productores el cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en relación con su agrupación y el espíritu nacional con que han de cumplirse, proponiendo los premios y sanciones a que haya lugar.

k) Contribuir a la reconstrucción de la riqueza y al poderío nacional.

Las subcomisiones, secciones y ramas que como hemos dicho integran las comisiones reguladoras, se constituirán y actuarán en forma similar a la prevista para las Comisiones.

Se establece además en el artículo 13 de esta disposición que subsistirán los servicios, organizaciones y Comités sindicales hasta que por órdenes sucesivas sean acoplados a las disposiciones de la nueva Ley.

Han venido estas Comisiones así creadas a sustituir en su misión a la Federación de Sindicatos en todo lo referente a la distribución y venta del carbón.

El 1 de Mayo de 1937 se dictó la Orden Ministerial creando Sub-comisión reguladora de Combustibles sólidos, destinada como en su artículo 1.º se indica a quedar encuadrada en su día en la Comisión Reguladora de Combustibles.

En el preámbulo de esta orden se dice: «...debiendo normalizarse en toda su amplitud la producción y el consumo español, lo que constituye un importante problema que hay que resolver disponiendo de todos los necesarios elementos, se hace indispensable crear el organismo regulador, que ajustándose a lo preceptuado en la Ley de 16 de Julio, abarque de modo integral todos los aspectos relacionados con sector de tanta importancia, para la economía nacional como es el de los combustibles sólidos. Al constituirse se tiene en cuenta la experiencia adquirida durante varios años de acertado funcionamiento de otros organismos (Consejo nacional de Combustibles primero, y Comité Ejecutivo de Combustibles después), que fueron creándose a partir del Real Decreto de 4 de Agosto de 1927, que con previsorá visión, inició la política de in-



tervención del Estado en el Régimen de la economía carbonera.»

Como en este preámbulo se indica esta Orden al crear la Sub-comisión reguladora de combustibles, viene a cumplir lo previsto en la Ley de 16 de Julio de 1938 que en su artículo 8 dice: «que mientras no exista un organismo coordinador de las actividades de las distintas Comisiones Reguladoras...»

Este organismo coordinador en esta Sub-comisión y por eso se establece en el artículo 18 de esta Orden que «de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Julio de 1938, todos los organismos reguladores oficiales que existen actualmente y afectan a cualquiera de los productos a que se refiere esta Orden, quedarán disueltos en cuanto esté constituida la Sub-Comisión Reguladora de Combustibles Sólidos, a la que entregarán previas las formalidades correspondientes toda su documentación y fondos.»

Son funciones de esta Sub-comisión todas las que adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo 3 de la Ley de Julio de 1938 y que ya hemos indicado anteriormente.

Por último tenemos que en 26 de Julio de 1939 se dictó la Orden nombrando a los señores que han de constituir la Sub-comisión Reguladora de Combustibles Sólidos y en 8 de Septiembre de 1939 se dicta una nueva Orden por la que se crea el Comité Permanente de la Sub-comisión tantas veces citada.

Y en 19 de Diciembre del mismo año, se dió como última disposición hasta la fecha, el Reglamento de dicha Sub-comisión.

Estas son a grandes rasgos todas las disposiciones que se han dictado en España para la regulación de una cuestión de tan vital interés para la economía nacional como es la referente a la regulación de la producción, distribución y consumo del carbón.

## BIBLIOGRAFIA

Entre otros han sido consultados los siguientes textos:

*Dictamen Oficial sobre la Industria Hullera de Asturias*, por los Sres. Aldecoa, Artigas, García Loygorri y Camacho.

*Recopilación Legislativa sobre Carbones Nacionales*, que publica la Federación de Sindicatos Carboneros de España (un tomo anual).